



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa No. 036-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2017.- Las 16h00.- Agréguese al expediente los siguientes documentos: 1. El escrito en tres (3) fojas suscrito por la abogada Verónica Soriano Meza, patrocinadora del recurrente que ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles ocho de marzo de dos mil diecisiete, a las diecinueve horas con cuarenta y un minutos. 2. El Oficio No. JPEL-0022-2017-E en una (1) foja suscrito por la abogada Dolores Yamunaque, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el nueve de marzo de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas con cinco minutos y en calidad de anexos ciento ochenta y cuatro (184) fojas 3. El Oficio No. CNE-SG-2017-00207 en una (1) foja suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el nueve de marzo de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, agrega en calidad de anexos doscientas treinta y nueve (239) fojas. **ANTECEDENTES:** 1.- El abogado Wilson Sánchez Castillo, Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7 interpuso ante el Tribunal Contencioso Electoral el Recurso Ordinario de Apelación el 06 de marzo de 2017, a las 19h51 en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-28-2-2017 adoptada por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual niega el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jonathan Andrés Quezada Salazar, candidato a Asambleísta por la provincia de Loja por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, ratificando en todas sus partes la Resolución No. JPEL-0003-22-02-2017 de 22 de febrero de 2017 emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja. 2.- Mediante providencia de 07 de marzo de 2017, a las 12h00 dispuso en lo principal: i) “...*Que el recurrente, abogado Wilson Sánchez Castillo, en calidad de Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7 en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclare y complete, el recurso en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral...*”; ii) El Consejo Nacional Electoral remita “...*dentro del plazo de dos (2) días, el expediente íntegro, ya sea en original o copias certificadas, debidamente foliado y organizado, que dio origen al presente recurso contencioso electoral, referente a la Resolución No. PLE-CNE-9-28-2-2017...*”; y que, “...*en el plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, una certificación respecto a la nómina completa de la Estructura Orgánica Definitiva de los Directivos Nacionales y Provinciales del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, debidamente inscrita y que conste en el registro correspondiente del Consejo Nacional Electoral.*”; y, que “la Junta Provincial Electoral de Loja para que en el plazo de dos (2) días a partir de la



notificación de la presente providencia, remita a este Tribunal en original o en copias certificadas correspondiente al Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7 de los siguientes documentos: 4.1 Acta de Audiencia de Escrutinios Provincial en la dignidad de Asambleístas Provinciales de Loja. 4.2 Los formularios y peticiones de reclamación presentados durante la Audiencia de Escrutinios Provincial para la dignidad de Asambleístas por la Provincial de Loja. 4.3 La certificación con las fechas en las cuales fueron conocidas y resueltas las reclamaciones. Para la sustanciación de la presente causa es necesario remitirnos a las disposiciones legales pertinentes; el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes..."*; el artículo 72, inciso primero la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas sometidas a su juzgamiento: *"...observarán las garantías del debido proceso"*; el artículo 13, en forma particular los numerales 4, 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que, disponen como requisito fundamental que los recurrentes demuestren el hecho o acto violatorio a sus derechos que haya sido emitido por órgano o autoridad electoral competente, que cause agravio, vulneración de preceptos legales y que el recurrente aporte pruebas concurrentes y suficientes que sustenten los fundamentos de su recurso referidas a las inconsistencias numéricas alegadas. Estos elementos de valoración no se evidencian en el expediente de la causa que lesionen la legitimidad de los resultados numéricos de las elecciones generales de 19 de Febrero de 2017 en las dignidades de Asambleístas Provinciales de la Provincia de Loja y en forma particular del señor Jonathan Andrés Quezada Salazar, candidato a Asambleísta Provincial de Loja por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, además no ha dado cumplimiento a la providencia de 07 de marzo de 2017, a las 12h00. Por estas consideraciones, al amparo de las normas constitucionales y legales invocadas y de la norma contenida en el artículo 13, inciso final del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *"En caso de que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, se mandará a que se complete en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, se mandará a aclarar en el mismo plazo. De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa..."*. En mi calidad de Juez Sustanciador, **dispongo:** **PRIMERO.-** El ARCHIVO de la presente causa. **SEGUNDO:** Notifíquese dentro del presente auto: **3.1** Al abogado Wilson Sánchez Castillo, Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7 y a su abogada patrocinadora en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 87. **3.2** A la Junta Provincial Electoral de Loja en los correos electrónicos oscarcumbicus@cne.gob.ec ; y, doloresyamunaque@cne.gob.ec . **3.3** Al doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral con el contenido del presente auto al



CAUSA No. 036-2017-TCE

amparo de lo dispuesto en el artículo 247, segundo inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto se oficiará al Consejo Nacional Electoral para que surtan los efectos de ley de conformidad con el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **CUARTO:** Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta en calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. **QUINTO:** Publíquese en la página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec . **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"**
F.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ PRINCIPAL**

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
MBFL

